

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se requirió a la parte demandada para que adecuara el poder allegado e igualmente se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, que el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente cuanto se constituya apoderado judicial.

Por ello, solicita se dé por notificado por conducta concluyente al demandado que otorgó poder y, en consecuencia, se contabilice el término para la contestación de la demanda, pues el poder se presentó desde el 16 de diciembre de 2021.

Finalmente, aduce que no considera procedente el requerimiento realizado ya que algunos de los demandados están notificados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que el demandado **HERIBERTO MORA PINZON** confirió poder al abogado **WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ**, tal como se advierte de la documental obrante en la numeración 004 de este expediente digital.

Al respecto y atendiendo que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, se dispuso requerir al memorialista para que adecuara el mismo. Ello, en aras de dar por notificado al demandado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, pues si bien se confirió poder, este no cumple los requisitos exigidos para tenerlo en cuenta.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...). (Subraya fuera de texto)

En consonancia lo anterior, tenemos que el requerimiento efectuado en el auto objeto de reproche no es contrario a la normatividad aplicable para garantizar el derecho a la defensa de que dispone el demandado, pues, se itera, no es posible tenerlo por notificado si el poder carece de los requisitos que la norma aplicable exige.

De manera adicional, cabe destacar que el requerimiento al demandante para efectuar la notificación de los demandados tampoco deviene improcedente, ya que el artículo 317 del Código General del Proceso autoriza el mismo, siempre que no estén pendientes actuaciones dirigidas a consumir medidas cautelares y, en este caso, ya se inscribió la medida de embargo ordenada.

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones resulta procedente, **MANTENER** el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense a las partes los términos otorgados en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez